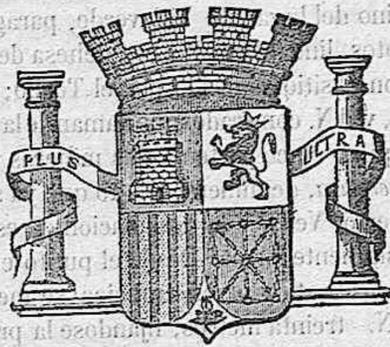


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital), Duration (Trés meses, Seis, Un año), and Price (Pesetas, Cents).

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 27 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en cumplimiento de un deber ineludible, impuesto por la ley de 27 de Julio último, mi digno antecesor propuso a V. M. la supresion de algunas partidas en el presupuesto de administracion de justicia, y la minoracion de un 10 por 100 de las destinadas para gastos de material de los Tribunales superiores, hizolo indudablemente lleno de laudable y buen deseo, pero violentando su intimo convencimiento, consignado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Setiembre, de que tan necesario como delicado servicio no podia ser objeto de grandes economias a no correrse el peligro de desorganizar o quizás paralizar su marcha.

otras reformas que en lo referente a servicios comprendidos en el presupuesto de la administracion de justicia han de irse naturalmente derivando del planteamiento de la ley organica de Tribunales, no debe ni puede excusarse de encarecer a V. M. la necesidad de alterar la cifra total de 7.370.354 pesetas a que el art. 1.º del Real decreto de 17 de Setiembre último redujo el importe de aquéllos para el actual año económico. Ya sea por la premura con que mi digno antecesor llevó a efecto las rebajas que el mismo expresa, ya por descuido de los empleados de Contabilidad encargados de practicar las operaciones de suma y resta y los cálculos consiguientes para determinar el importe de cada servicio u obligacion, la verdad es que, habiendose fijado la mencionada cantidad tomando por base el total de los créditos legislativos comprendidos en el presupuesto de 1870-71, sin tener en cuenta los suplementarios concedidos a los mismos, ni el mayor devengo que venia produciendo el aumento de sueldo acordado para todo el Ministerio fiscal en armonia con la citada ley organica, las 7.370.354 pesetas no alcanzan en manera alguna a cubrir las obligaciones reconocidas para el presente año económico.

A esto se limita el Ministro que suscribe, ya que la situacion apurada del Tesoro no le permite impetrar la ampliacion de dichos créditos hasta la cantidad total de 9.431.663 pesetas 43 céntimos en que su digno antecesor fijó pocos dias despues de proponer aquellas bajas el importe de las obligaciones de la administracion de justicia para 1871-72, comprendiendo muy acertadamente algunas considerables sumas para el planteamiento de los nuevos Tribunales al tenor de la ley organica, y para atender a las obras del Palacio de Justicia y de los edificios que ocupan las Audiencias.

El propio Real decreto de 17 de Setiembre, en su articulo 2.º, prescribe continúen abonándose por cuenta de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado, las partidas del capitulo 12, art. 6.º, que se refieren al culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús; los articulos 1.º y 2.º capitulo 17, que comprenden las cargas de justicia para las fabricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, y para la dotacion del

M. R. Nuncio de Su Santidad; el articulo único, capitulo 19, que contiene las dotaciones para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid y culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro, y la correspondiente en los capitulos 11 y 12, articulo 3.º, a la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga, cuyas partidas importan en junto la suma de 197.722 pesetas 50 céntimos. No habiendo sido aun posible que los dos Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se pongan de acuerdo para el abono de la expresada suma total por cuenta de los fondos de la Comisaria, necesariamente ha resultado hallarse en descubierto estas atenciones, para las que no existe crédito disponible, y cuyo descubierto continuará por mucho tiempo en vista de las dificultades que se oponen a distraer los fondos de la Comisaria a diferentes objetos de aquéllos a que están destinados.

Pero además de estas objeciones naturales y de mera administracion, existen para modificar esta parte del decreto otras de diversa y muy respetable indole. El art. 40 del Concordato de 1851 prescribe que de los fondos de Cruzada se satisfagan las obligaciones que pesan sobre dicho ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, y a esta indole pertenecen los articulos 1.º y 2.º, capitulo 17 del presupuesto, que comprende las dotaciones para las fabricas de San Pedro y San Juan de Letran y Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, calificadas por las Cortes como cargas de justicia. Concordado, pues, el modo de satisfacer estas cargas, parece que sólo con mútuo acuerdo puede variarse, debiendo entre tanto continuar el acordado en presupuestos anteriores, que hasta la fecha del decreto de 17 de Setiembre no ha tenido la menor alteracion. Bastan estas consideraciones para persuadir la necesidad de que, no pudiendo dejar de satisfacerse estas partidas del presupuesto eclesiástico, cuya omision acusaria, no sólo un desconocimiento absoluto de lo respetable que son las creencias y devocion del pueblo español, sino indiferencia por el decoro y prestigio de la Nacion en el cumplimiento de actos concordados, se abran nuevamente los créditos indispensables consignados en el presupuesto anterior, interin las Cortes no dispongan lo contrario.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES. DECRETO. Tomando en consideracion las razones expuestas

por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Sin embargo de lo prescrito en el artículo 1.º del decreto de 17 de Setiembre último, se fija en 8 245.067 pesetas el importe del presupuesto civil del Ministerio de Gracia y Justicia para el presente año económico, ó sea con diferencia en menos de 30.468 pesetas relativamente á los créditos líquidos existentes, despues de deducidas las bajas acordadas en aquella fecha y en la anterior de 8 de Agosto.

Art. 2.º Las partidas de cargas de justicia comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17, pertenecientes á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del M. R. Nuncio de Su Santidad, importantes 118.922 pesetas 50 céntimos; la del art. 6.º, capítulo 12, relativa al culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila, que asciende á 22.500 pesetas; el artículo único, capítulo 19, que comprende el instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y Barbastro, importantes 19.100 pesetas; y lo correspondiente de los capítulos 11 y 12 á la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga, que asciende á 37.200 pesetas, volverán á figurar, interin las Cortes no resuelvan lo contrario, en el presupuesto general, no obstante lo prescrito en el art. 2.º del expresado decreto de 17 de Setiembre, que continuará rigiendo en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.**

SECCION SEGUNDA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 12, correspondiente al día 12 del mes actual, se publica el anuncio siguiente:

«**MINISTERIO DE FOMENTO.**—*Direccion general de Obras públicas.*—Los tenedores de las acciones emitidas en pago de las obras ejecutadas en el camino de Bercedo á Laredo se servirán presentarlas en la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para su amortizacion ó lo que corresponda en virtud de sentencia del Supremo Tribunal de Justicia. La presentacion se verificará con carpetas duplicadas, uno de cuyos ejemplares se devolverá á los interesados para su resguardo. Madrid, 9 de Enero de 1872.—El Director general de Obras públicas, **ISIDRO AGUADO Y MORA.**»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y en cumplimiento de una orden de fecha 13 del corriente de la *Direccion general de Obras públicas.*

Soria, 14 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, **EUSEBIO DOMINGUEZ.**

Negociado.—Minas.

Don Eusebio Dominguez, Gobernador interino de la provincia de Soria.

Hago saber: Que D. Ciriaco Lafuente, vecino de Cidones, ha presentado en la Seccion de Fomento de esta provincia una solicitud que á la letra dice lo que sigue:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria.—Don Pedro Respan y Molano, vecino de esta villa y habitante en la calle de Jardines, núm. 17, cuarto

3.º, propietario y de edad de 54 años, á V. S. digo: Que en término del lugar de Villaverde, parage que llaman los Sotos, lindante al E. con dehesa del pueblo; al O. con el sitio conocido por el Torno; al S. con la cuesta, y al N. con prados que llaman de la Fuente, deseo adquirir cinco pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral asfalto que ya se halla al descubierto. Verifico la designacion de este registro en la siguiente forma: Desde el punto en que está hecha la calicata y otros trabajos se medirán en direccion N. treinta metros, fijándose la primera estaca desde ésta en direccion E., doscientos cincuenta metros; en direccion S., cien metros; en direccion O., quinientos metros; al N., cien metros, y al E., doscientos cincuenta metros, con lo que resulta formado un rectángulo de cincuenta mil metros cuadrados. Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad con sujecion á las bases establecidas en el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Diciembre de 1868 y demás disposiciones vigentes en la materia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1872.—**PEDRO RESPAN.**»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, 40 del Reglamento dictado para la ejecucion de la misma, y 13 del decreto de 29 de Diciembre del expresado año, he acordado que se publique en el *Boletín oficial* á fin de que dentro del término de sesenta dias puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes, y que sirva de notificacion administrativa para los efectos legales, por no haber nombrado el Registrador apoderado en esta capital que le represente ante mi autoridad.

Soria, 16 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, **EUSEBIO DOMINGUEZ.**

Negociado.—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta, en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Excm. Diputacion este Gobierno civil ha señalado el día 28 del corriente mes, y la hora de las once de la mañana, para la celebracion de la segunda para la venta de 4.000 cargas de leña de haya, que pueden explotarse en el monte llamado Moncayo, de Agreda.

No se admitirán proposiciones que bajen de la cantidad de 1.500 pesetas en que se han tasado dichas leñas.

El remate se celebrará en el día y hora expresados, en la casa Consistorial de dicha villa de Agreda, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, y las modificaciones introducidas en el mismo, estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellas los que quieran.

Soria, 12 de Enero de 1872.—El Gobernador interino, **EUSEBIO DOMINGUEZ.**

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de día 10 de Enero de 1872.

Reunidos en el salon de sesiones los Sres. Belmar, Remon, Alcalde y Anton (D. Conrado), bajo la presidencia del primero, despues de leer y aprobar el acta de la sesion anterior, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Acordó se remita á la Junta de Sanidad el expediente instruido para la provision de la vacante de Farmacéutico titular de Fuentepinilla, por haber renunciado el nombramiento **D. Bonifacio Monje**, á fin

de que en el lugar que éste ocupaba en la terna, coloque al que corresponda en méritos de los aspirantes.—Acordó desestimar la reclamacion interpuesta por D. Luis Andrea, vecino de Zaragoza, contra las utilidades que le han consignado en el reparto vecinal de Montuenga en el año próximo pasado, por el que aparece se dedica á hacer préstamos, y por cuya industria le han impuesto cuota, dejando en su fuerza y vigor lo resuelto por el Ayuntamiento.—Dispuso se dé orden al Arquitecto para que pase á Sumaen á formar el proyecto de informe del local de escuela, segun lo solicita su Ayuntamiento.—Autorizó al Ayuntamiento de Muriel de la Fuente para el arrendamiento del molino harinero de sus propios, previas las formalidades de subasta.—Vista la queja dirigida contra el Ayuntamiento de Boos por D. Marcos Nafria, profesor de Instruccion primaria, por haberle hecho baja en el sueldo que como tal disfruta, acordó se remita al Sr. Gobernador para que disponga lo que estime oportuno.—Enterada de un oficio del Alcalde de Miñana pidiendo autorizacion para aplicar al presupuesto municipal los intereses que ha cobrado del Tesoro por los bienes vendidos, y que en virtud de este nuevo ingreso no se lleve á efecto el cobro de los tres trimestres del repartimiento vecinal, acordó se le conteste que no hay inconveniente en que se verifique segun pretende, para lo cual deberá preceder acuerdo del Ayuntamiento; que lo percibido de intereses lo figure en el primer presupuesto adicional, y que al practicar la liquidacion, en la casilla de *Recaudado de menos*, consigne el importe de los tres trimestres.—Visto el expediente instruido sobre haberse incluido á Ciriaco Calvo, peon caminero, en los repartimientos vecinales de Pozalmuro y Villar del Campo por unas mismas utilidades, y resultando que se ha justificado ser vecino del primero, dispuso sea eliminado del de Villar del Campo.—Examinado el expediente formado en virtud de la reclamacion interpuesta por los vecinos de Miranda, agregado al distrito municipal de Tardajos, por obligarles el Alcalde á que satisfagan la dotacion del Maestro, acordó que todos los gastos que ocasione la instruccion primaria se incluyan en el presupuesto municipal, cuyos ingresos se cubrirán por los vecinos del distrito en la forma que está prevenida.—Autorizó al Ayuntamiento de Agreda para que, con las formalidades de subasta, proceda al arrendamiento de las neveras de Moncayo.—Vista la instancia del Ayuntamiento de Suellacabras sobre reforma del distrito escolar, de conformidad con lo informado por la Junta, acordó que no es posible por ahora hacer variacion alguna en los sueldos de los profesores.—Vistos los respectivos testimonios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra habilitado, acordó fijar los precios á las especies suministradas por los pueblos al ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último.—Dada cuenta de la instancia dirigida á esta Corporacion por los Alcaldes de Fuentepinilla, Centenera, Andaluz, Tajueco, Valderodilla y Fuentelárbol, manifestando que los hacendados forasteros se niegan á satisfacer cantidad alguna por repartimiento vecinal, acordó se les conteste que, vigente ya la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 en cuanto se refiere á ingresos, no puede exigirse cuota alguna á aquellos, á no reunir las circunstancias que previenen los artículos 26 y 129 de la referida ley.—Visto el respectivo expediente, acordó aprobar la resolucioin adoptada por el Sr. Vicepresidente de la Corporacion en 2 del corriente sobre admision interina en el Hospicio de esta ciudad de la niña Maria de las Nieves Perez, natural de Ituero, huérfana de madre y el padre absolutamente pobre y demente, debiendo considerarse como definitiva dicha admision.—Visto

un oficio del Subdelegado de Sanidad en Medicina y Cirujía de este partido haciendo presente que al pueblo de Toledillo se le auxilie con la corta cantidad de 125 pesetas para atender á los gastos de limpieza de las ropas, alimentos, etc., de los vecinos atacados por las viruelas, acordó que, siendo una calamidad privada ó particular, el presupuesto provincial no puede ni está llamado á remediar esta necesidad.— Vista la necesidad extrema de Modesta Ortega, vecina de Blacos, cuyo marido se halla demente, acordó concederle la pensión de 7 pesetas 50 céntimos para la lactancia de un niño.—Examinada el acta de elecciones municipales de Almaluez, por la que aparece que varios electores reclamaron contra la aptitud legal del electo D. Francisco Valtueña, por considerarle deudor á los fondos municipales, no justificándose esta circunstancia, ni mucho menos la de haber sido apremiado, visto el caso 5.º del art. 39 de la ley, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento y Junta de comisionados, acordó desestimar dicha reclamación.—Dada cuenta de las actas de elecciones municipales en el distrito de Oteruelos, de las que resulta que los electos D. Ildefonso Nieto, D. Patricio Jimenez, D. Valentin Miguel y don Toribio Lopez pretenden se les exima del cargo por padecer el primero de flujo sanguíneo y los demás de hernias inguinales, vista la resolución negativa del Ayuntamiento y Junta de comisionados, fundada en que se dedican á los trabajos propios de sus profesiones, y teniendo en cuenta la índole de dichas enfermedades y clase de servicios que están llamados á prestar como Concejales, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, desestimando en su virtud las excusas presentadas por aquéllos.—Examinados los antecedentes relativos á las elecciones municipales verificadas en Renieblas, acerca de las que tan sólo se ha presentado una reclamación suscrita por Leandra Rubio, á nombre de su esposo Vicente Perez, electo Concejal, pidiendo se le exima del cargo por ser panadero obligado; y resultando que en remate público celebrado ante el Ayuntamiento se le adjudicó dicho servicio, viniendo obligado á proveer de pan á los pasajeros y necesitados, siendo responsable ante la Municipalidad, según las condiciones del contrato, del exacto cumplimiento de las mismas, bajo las multas que la misma le imponga; visto el párrafo 4.º del art. 39 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, acordó, anulando el fallo del Ayuntamiento y Junta de comisionados, que el electo Vicente Perez se halla incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.—Dada cuenta de la reclamación interpuesta por Antonio Martinez, electo Concejal de Buitrago, contra el fallo del Ayuntamiento y Junta de comisionados que estimó la excepción (que alegó para que se le eximiese del cargo por hallarse encargado del reparto del correo; y resultando que no existe contrato alguno entre el mismo y el Ayuntamiento, sino que se encargó de dicho servicio por vivir próximo á la carretera, pero sin tiempo determinado ni retribución alguna del presupuesto municipal; y que si bien recibe una pequeña recompensa por este servicio se la suministran los vecinos, sin intervención alguna de la Corporación municipal, vistos los párrafos 3.º y 4.º del art. 39 de la ley de 20 de Agosto de 1870; considerando que el servicio que voluntariamente y sin tiempo determinado presta el Antonio Martinez no puede ser tenido como cargo público porque carece de nombramiento y es simplemente encargado de él, no conceptuándose tampoco como retribuido, una vez que lleva carácter particular la recompensa que recibe; considerando que si bien directamente toma parte en un servicio, este no es por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ni del Estado, acordó confirmar el fallo de la Municipalidad y Junta, desestimando la ci-

tada reclamación.—Teniendo en cuenta la Comisión provincial la negligencia que en el cumplimiento de sus deberes manifiesta el Alcalde de Fuentegelmes, puesto que, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo que dió el Sr. Gobernador para la remisión del acta extraordinaria que debió celebrar el Ayuntamiento el 1.º del corriente para resolver las reclamaciones y excusas acerca de la elección municipal, no lo ha verificado, acordó se le imponga la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que hará efectiva en el papel correspondiente en el término de quinto día.—Examinadas las actas de elecciones municipales del distrito de Armejun, y no apareciendo reclamación alguna entre las mismas, y si sólo la excusa que presenta el electo D. Juan Rodríguez, fundada en que cesó como Juez municipal en 31 de Diciembre de 1870; visto el art. 39 de la ley de 20 de Agosto del referido año, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, acordó desestimarla.—Vistos los antecedentes relativos á la elección municipal de Aliud, y resultando que, habiendo duda acerca de su validez por haber aparecido una papeleta más, el Ayuntamiento y Junta dieron su resolución sin que contra ella se haya interpuesto apelación con arreglo á lo prevenido en la vigente ley electoral, se declaró definitivo dicho fallo.—Vista el acta de elección municipal en Almenar, sobre la que tan sólo existe una protesta suscrita por varios electores por haber aparecido dos papeletas más, resultando que esto no afecta á la elección puesto que hay una diferencia de diez y ocho votos entre el que más ha obtenido de los no elegidos Concejales y el que menos de los electos, acordó desestimar la expresada reclamación y declarar válida la elección.—Visto su respectivo expediente, acordó aprobar la medida que con carácter interino adoptó el Sr. Vicepresidente sobre admisión en la Casa de Maternidad de la niña de padre desconocido llamada Estefanía de los Milagros, natural de Agreda, y que se pida certificación al médico titular de dicha villa sobre el impedimento que asiste á María Alonso, madre de la niña.—Habiendo tenido noticia la Corporación de que en el Hospicio del Burgo se ha estado suministrando á los acogidos un pan de muy mala calidad, faltando á las condiciones de contrata con perjuicio de la salud de aquéllos, acordó se haga presente á la Sra. Directora que en lo sucesivo se hará responsable de esta clase de abusos si no diese conocimiento de ellos inmediatamente á esta Comisión, remitiendo una muestra para proceder contra el rematante en la forma que haya lugar.—Examinadas las notas de gastos para el presente mes, remitidas por las Directoras de los cuatro establecimientos de Beneficencia, la Comisión provincial acordó autorizar la adquisición de todos los artículos y objetos expresados en ellas, disponiendo que al comunicar esta resolución á la Directora del Hospital de esta capital, se le prevenga manifieste las varas de tela que necesita para cada una de las sábanas que pide, así como también lo ancho, largo y la clase de la tela.—Enterada asimismo la Comisión de la nota de las ropas que la Directora del Hospicio de esta capital considera indispensables para dicho establecimiento, acordó se prevenga á aquella manifieste cuáles son las más necesarias hasta la cantidad de 2.500 pesetas, única que puede destinarse á dicho objeto, pues no hay consignada la suficiente para la adquisición de todos los objetos que reclama.—También acordó aprobar y que se expidan los respectivos libramientos de dos cuentas, una por recomposición de la ventana del calabozo del Hospital y otra de las calderas de legía facilitadas al Hospicio de esta capital en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos.

Soria, 15 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SUMINISTROS HECHOS Á LAS TROPAS EN DICIEMBRE DE 1871 Y LIQUIDADOS EN ENERO DE 1872.

La Comisión de la Diputación provincial, en unión del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaría de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios:

KILÓGRAMO		LITRO DE ACEITE.	Pesetas. Céntimos.
DE CARBÓN.	DE LEÑA.		1 32
Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.		0 02
0 06			
QUINTAL MÉTRICO DE PAJA.			
Pesetas. Céntimos.			22
5			
HECTÓLITRO DE CEREA			
Pesetas. Céntimos.			96
9			
RACION DE PAN			
Pesetas. Céntimos.			23
0			

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848. Soria, 10 de Enero de 1872.—BELMAR.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del mes último, la Real orden que sigue:—Excmo. Señor.—Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo, fecha 22 de Julio último, manifestando que ha recurrido á su autoridad el Fiel contraste de pesas y medidas, significándole la necesidad de que la Administración económica de dicha provincia ordene á los estanqueros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico-decimales indispensables, cuya reclamación trasladó al Jefe de la indicada Administración para su cumplimiento, á la que contestó este funcionario que por entonces creía relevados de surtir de tales pesas á los referidos estanqueros, por cuanto la Dirección general de Rentas al consignar sobre las fábricas nacionales el «rapé y polvo» lo hace por libras, expendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo; por lo que, mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador suspender el Fiel contraste el examen y comprobación de las pesas de los repetidos establecimientos: Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1489: Visto el Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868: Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, autorizando á la Comisión permanente del ramo para adquirir colecciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado, según los pedidos que las mismas hicieron á este Ministerio, cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865: Visto el art. 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó que las dependencias del Estado empezaran á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema mé-

trico decimal: Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867, ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando en su consecuencia desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso las colecciones expresadas, ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que expidieran; disponiéndose á la vez que de igual modo sería obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente: Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868, aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal por la dificultad que surgió entonces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los centros encargados de la administración de las Rentas estancadas y de los impuestos indirectos: Vista la disposición 3.ª de la orden del Gobierno Provisional de 22 de Diciembre de 1868 en que se recomendó á los Gobernadores que, sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico-decimal, no empleándose para su ejecución medios coercitivos: Visto el Real decreto 24 de Marzo último, en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones: Vista la Real orden dispositiva de 11 de Abril último, dictada al efecto para la ejecución del citado sistema métrico: Considerando que la Comisión permanente del ramo adquirió y distribuyó á los diferentes Ministerios, antes de finalizar el año de 1865, todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedidos para surtir de ellas á sus respectivas dependencias: Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la ejecución del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado: Considerando que las mencionadas dependencias, en general y sin excepción alguna, son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema, conforme se preceptúa en las leyes y reales disposiciones ya mencionadas: Considerando que, de no ser así, el servicio de que se trata se haría, si no imposible, de difícil ejecución para el comercio y los particulares en general, los que, vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrían motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas, facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que, con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopten sin pérdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales y su nomenclatura científica, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo último que así lo determina.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los Tribunales de justicia.»

Cuya Real orden preinserta se publica por medio del *Boletín oficial* en virtud de haberlo así dispuesto el Ilmo. Sr. Presidente para que, llegando á conocimiento de los Juzgados de primera instancia y muni-

cipales y de todos los funcionarios que dependen de su autoridad en el territorio de la provincia de Soria, observen las disposiciones que contiene, procurando su más exacto cumplimiento.

Burgos, 11 de Enero de 1872.—VALERO CAMPO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á éste de Gracia y Justicia lo siguiente:—Observándose que con frecuencia se cometen atentados contra la seguridad en la circulación por los caminos de hierro, colocándose obstáculos sobre la vía, disparándose armas de fuego ó arrojándose piedras al paso de los trenes, que han producido lesiones más ó ménos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menor importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos, llevados á efecto algunas veces en cuadrilla y con intimidación en las personas; y siendo preciso reprimir por los medios legales hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas que crea oportunas para la represión de aquellos atentados, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten á fin de que la autoridad gubernativa, dentro del círculo de sus atribuciones, preste su cooperación al mismo objeto.—Lo que de Real orden traslado á V. I. para que excite el celo de los Jueces de primera instancia de ese distrito al objeto indicado en la misma.»

Y por disposición de S. I. se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de quienes se promete que desplegarán el mayor celo posible en la averiguación de los hechos siempre que se cometa algun atentado de los que se indican en la mencionada Real orden, á fin de que sobre los culpables recaiga pronto y ejemplar castigo.

Burgos, 11 de Enero de 1872.—VALERO CAMPO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Derecho, sección del civil y canónico de Zaragoza y Oviedo, la cátedra de Ampliación del Derecho civil y códigos españoles, dotada con tres mil pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luégo, sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza, 11 de Enero de 1872.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA A TODOS LOS ENFERMOS, LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA

DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA REVALENTA ARABIGA (DU BARRY de Londres.

Premiada en la Exposición de Nueva-York, 1854.) Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, estreñimientos habituales, almorranas, íleas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos después de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamación del estómago, de los riñones, del corazón, de costado y de espalda, todos los desórdenes del hígado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consumción), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histerico, la danza de San Guy, irritación de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energía é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs.; y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.) Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs.; ó sean 4 cuartos la taza. También en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (12—50)

LA UNION.

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 de Diciembre de 1856, y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince días siguientes á su justificación. Se aseguran objetos muebles é inmuebles de todas clases, oficios, artes y profesiones; frutos, mercancías, etc.; á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra Compañia española, segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTIAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:

210.500. Pólizas, por un capital asegurado de reales vellón..... 100.560.000,000
8.096 Siniestros pagados, importantes. 40.350.000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta es cribir Al Director de la Union.—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria D. Marcelino Lacusant.

(1—24)